"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario código 2044, Grado 10 encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.21.1184 de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000156261, radicada en Corporinoquia con los radicados No. YO.2021.00915 de fecha 02 de febrero de 2021 y YO.2021.01899 del 19 de febrero de 2021 (fls. 12-27) el Doctor Fabio Antonio Guerrero Amaya (Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible Gobernación de Boyacá), pone en conocimiento a través de un derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia–CORPORINOQUIA lo siguiente: remisión de queja por parte del representante de la cámara por Santander Fabian Diaz Plata donde informa la problemática ambiental debido a las porquerizas en el en el barrio la playa Municipio de Pajarito Boyacá.

Que mediante radicado No. YO.2021.01474 de fecha 11 de febrero de 2021 (fls. 3-11), la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 judicial I Agraria y Ambiental de Tunja puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia–CORPORINOQUIA, lo siguiente: "*infracciones ambientales y sanitarias generadas por porcicolas en el Municipio de Pajarito*"

Que mediante Indagación preliminar No 500.13.1.21.019 del 02 de marzo de 2021 (fls. 28-29), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el dia 02 de marzo de 2021, al proyecto porcícola de propiedad de la señora María Gladys Pineda Parra, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021 (fls. 30-36).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el dia 02 de marzo de 2021, visita al barrio La Playa, del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá, en atención a la queja por porquerizas, del cual se extrae lo siguiente:

"*4. CONCEPTO TÉCNICO*

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el dia 02 de marzo de 2021, en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.019 del dia 02 de marzo de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Maria Gladys Pineda Parra, identificada con cedula de ciudadanía No.23.978.324 de Recetor (Casanare), por el desarrollo del proceso productivo porcícola en la faja de protección del Rio Cusiana, en un área aproximadamente de 24 metros cuadrados. Durante el recorrido se

evidencio una porqueriza con cuatro (4) módulos, los cuales contaban con cama blanda en cascarilla de arroz, la cual era usada como abono orgánico, en cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo se obtiene del acueducto municipal, por lo que no se necesita concesión de aguas; dentro de los corrales se evidenciaron once (11) cerdos raza Landrace, en un sistema de producción de cría, levante y ceba para su posterior comercialización. Finalmente, el presunto infractor y propietario está infringiendo la normatividad ambiental vigente, en el ***Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques*** *el cual indica: "...En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados:1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. En concordancia con la* ***resolución No. 300.41.17.2193*** *expedida por Corporinoquia del 26 de diciembre de 2017 que el uso principal que se le debe dar al suelo en su ronda de protección del Rio Cusiana es "...de Conservación de suelos, restauración de vegetación protectora, restauración de vegetación protectora de los mismos, de igual forma se prohíbe el uso "...Agropecuarios, industriales, urbanos, suburbanos, loteo, construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería, los demás usos no citados, situación que genera riesgos que pueden producir impactos sobre la morfología, hidrología y ecosistemas de la zona."*

PRESUNTA RESPONSABLE IDENTIFICADA

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021, se determina que la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **MARIA GLADYS PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 02 de marzo de 2021, visita al barrio La Playa, del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá, especificamente sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°17'45.73"N Longitud 72°42'10.38"O se evidencio una porqueriza con cuatro (4) módulos, los cuales contaban con cama blanda en cascarilla de arroz, la cual era usada como abono orgánico, en el desarrollo de un proceso productivo porcícola en la faja de protección del Rio Cusiana, en un área aproximadamente de 24 metros cuadrados, en cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo sé obtiene del acueducto municipal, por lo que no se necesita concesión de aguas; dentro de los corrales se evidenciaron once (11) cerdos raza Landrace, en un sistema de producción de cría, levante y ceba para su posterior comercialización. Se determinó que la propietaria del predio es la señora Maria Gladys Pineda Parra, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324 quien está infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con la resolución No. 300.41.17.2193 expedida por Corporinoquia del 26 de diciembre de 2017 respecto del uso principal que se le debe dar al suelo en su ronda de protección del Rio Cusiana.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARIA GLADYS PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.100, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARIA GLADYS PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324.

Que de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA GLADYS PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0225 del 29 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.100 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARIA GLADYS PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.978.324, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.862.279, en el barrio La Playa, del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá. En la Carrera 3 No. 3-33 del municipio de Pajarito, Boyacá, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021